

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por banda, habiendo de ser lo mismo desde el yugo á la capotera, tan circular como el costado.

Las carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toguinos por banda, que serán dos corbatones que tengan rama para hacer diente en el palmejar.

Háseles de echar contra-aletas y albitanas.

Las rodas se han de empernar contra la albitana y buzarda, y luego asentar su tajamar empernándolo de nuevo.

En la proa se han de echar las buzardas á grueso por lumbre, y en la que queda entre una y otra buzarda, echar perna del mayor largo posible, que cruce para popa y gane cuatro ó cinco maderos en que empernar.

Las curvas de alto á bajo, tanto en las cubiertas como en la bodega se han de echar abalonadas.

En la puente, los costados de la jareta, y el tablado de las toldillas donde se maneja artillería, se ha de entablar de pusa entera.

La tabazon de los costados ha de ser de cinco en codo hasta la cubierta principal, y de allí arriba de seis en codo.

Para mareage de galon á galon, codo y cuarto de bordo con su regala.

El gobierno del timon ha de ser en la cubierta de la artillería.

Las arrufaduras no han de pasar de un tercio de codo en cabezas.

En cuanto á los lanzamientos, no han de ser mas que los doce codos que avanza la esloria á la quilla; pero si de esta porcion pareciere al maestro moderar algo del codo, que se supone para la popa, podrá hacerlo, porque todo lo que fuere calar el timon mas en candelera recae en su beneficio, por manejarse con mas lijereza y trabajar menos la gobernadura.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

De la jarcia.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en 20 de julio de 1619. En Madrid á 18 de enero de 1620. Ordenanza 1.

Que la universidad de los mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera.

Sin embargo de estar permitido á la universidad de los mareantes de la ciudad de Sevilla nombrar persona hábil y experimentada, con aprobacion del presidente y jueces de la casa, que reconozca en blanco y alquitrana toda la jarcia que se labrare en estos reinos y se trajere de fuera de ellos para servicio y apresto de los bajeles que navegaren en la carrera de Indias y aparte y deseche la que no fuere buena: Mandamos que toda la que se trajere á la dicha ciudad y Sanlúcar, y Cádiz, de Flandes, Alemania y otras partes, no se pueda vender sin ser primero visitada por los diputados de la dicha universidad con un oficial cordonero, el que la casa de contratacion ordenare, y en Sanlúcar y Cádiz uno de los dichos diputados y el oficial cordonero: y precediendo esta diligencia y habiéndola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren y corte para estopa la demas, que no fuere á propósito ni convenga permitir. Y ordenamos que el salario del diputado y oficial cordonero, que fuere á Sanlúcar ó Cádiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones que se hicieren en la dicha jarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este título, y en este caso que no haya condenaciones, la universidad de mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas que sobre esto hicieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

LEY II.

Ordenanza 2.

Que la jarcia del Reino que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

La jarcia que fuere del reino no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada y sea de buen cáñamo y limpio, y la que no tuviere estas calidades no se pueda vender ni los visitadores den licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

LEY III.

Ordenanza 3.

Que la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no la puedan alquitrantar sin que esté visitada.

Toda la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitrantar, sin ser primero visitada por los diputados de la universidad de mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimento de la jarcia, y mas quinientos ducados para nuestra cámara y gastos de justicia en la casa de contratacion y denunciador, por tercias partes.

LEY IV.

Ordenanza 4.

Que los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas.

Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se hace en Loja, Tarragona, Nápoles y otras partes, pena de que si así no se beneficiare sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

LEY V.

Ordenanza 5.

Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorva, so la pena de esta ley.

Mandamos que los extranjeros de estos reinos y otras cualesquier personas, no sean osados á traer ni traigan cáñamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz, porque los que labran jarcia sevillana la entretejen con el cáñamo de Sevilla y su tierra, y hacen la jarcia y cuerda para la artillería de nuestras armadas y flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo trajere incurra en pena del cáñamo y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes conforme á las leyes antecedentes, y que el cáñamo, jarcia y cuerda se quemé luego.

LEY VI.

Ordenanza 6.

Que los que labren cáñamo no puedan meter entre los canales lumpicas ni preñados.

Los cordoneros que labren jarcia no pueden meter entre los canales lumpicas ni preñados ningunos, por ser gran daño, y los preñados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cáñamo torcido para calafatear las naos y no puedan usar de él sino para venderlo, por convenir que el cáñamo que está debajo del agua sea bueno, y no se pudra con facilidad, y es parte para que las naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiciere se quemé, y la persona que contraviniere pague quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

LEY VII.

Ordenanza 7.

Que ninguno que labre jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ninguno que labrare cáñamo en jarcia nueva, deshaga cables ni calabotes viejos ni los com-

pre ni tenga en su casa ni haga jarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere y de doscientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

LEY VIII.

Ordenanza 8.

Que en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia.

En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar los oficiales que quisieren para labrar jarcia.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 217 de la Casa.

Que los visitadores en la primera visita tosen la jarcia y aparejos á las naos, y en la segunda vean si los llevan.

Los aparejos, árboles y vergas, velas y jarcias, anclas y cables, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las naos para su navegacion, se remitan al visitador que de esto tenga cargo, el cual en la primera visita mande á los dueños y maestros y á los demas á cuyo cargo fuere que lo lleven y los vuelva á visitar para ver si lo han cumplido en la última visita que se hace en Sanlúcar.

LEY X.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

Que los maestros de vuelta de viaje entreguen la jarcia al tenedor, el cual guarde distinta la de cada galeon.

Cuando de vuelta de viaje llegaren los maestros de jarcia, entreguen la de galeones y otros bajeles de armada al tenedor por peso, cuenta y razon, declarando el género de ella; y el tenedor tenga separada la de cada galeon, para que se conozca y no se trueque al tiempo de volverla á enjarcar.

TITULO TREINTA.

De las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1561. En Aranjuez á 18 de octubre de 1564. Capitulo 1.º
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que cada año vayan á las Indias dos flotas y una armada real, como se ordena.

Porque conviene al aumento, conservacion y seguridad del comercio y navegacion de nuestras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan y formen en el rio de la ciudad de Sevilla y puertos de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, dos flotas y una armada real que vayan á las Indias: la una flota á la Nueva España, y la otra á Tierra-firme y la armada real para que vaya y vuelva, haciéndoles escolta

y guarda, y lo sea de aquella carrera y navegacion, y traiga el tesoro nuestro y de particulares, que se ha de conducir á estos nuestros reinos, por los tiempos que Nos ordenáremos, y que en la armada y cada flota vaya un capitán general y un almirante, y mas en la dicha armada un gobernador del tercio de la infantería de ella, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar y traer con buena orden, y que el número de naos de la dicha armada sea el que conforme á los tiempos y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viaje con las fuerzas necesarias para defender las naos y bajeles, y castigar á los enemigos y piratas que se les pretendieren oponer y piratearen en la carrera: y que lo mismo sea y se entienda en las flotas, de las cuales han de ser

naos de guerra y armada las capitanas y almirantas, á cuya defensa y amparo han de navegar las naves merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes y se tasaren y nombraren por nuestro consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas naos de armada y flotas vayan guarnecidas, artilladas y pertrechadas segun lo dispuesto por las leyes de este titulo, y á lo que conforme á los tiempos y ocasiones conviniere y Nos fuéremos servido de mandar, que se quite ó añada en ellas.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 16 de enero de 1601.

Que no se publique flota, ni se elijan capitanas y almirantas sin orden del Consejo.

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas flotas ni elijan capitanas y almirantas de ellas, sin orden de nuestro consejo de Indias, de que ante todas cosas le han de dar cuenta, y nada han de ejecutar sin su parecer y determinacion.

LEY III.

D. Felipe II en Lisboa á 22 de noviembre de 1582.

Que al nombramiento de naos de flota se halle el general y el juez oficial á quien tocara, y se envíe al consejo.

Porque importa mucho que los navios de la carrera sean fuertes y suficientes á la navegacion, y de no haberse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas pérdidas y daños: Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hacer de capitanas y almirantas y naos de mercancia se haga por un juez oficial de la casa á quien tocara el turno, juntamente con el capitan general de la flota. Y ordenamos que el dicho capitan general se halle presente y ambos tengan particular cuidado de que las naos, que así nombraren sean de la suficiencia, fortaleza y bondad que se requiere, y no permitan ni admitan las que no fueren tales, y luego que se hubiere hecho este nombramiento, el presidente y jueces de la casa nos envíen relacion por nuestro consejo de Indias, del número de navios que se hubieren señalado, y de su porte y bondad y viajes que hubieren hecho, y así lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza y vigor lo resuelto en cuanto á las visitas y visitadores.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 23 de diciembre de 1620.

Que el nombramiento de galeones de armada se haga como se ordena.

El nombramiento de bajeles para capitanas y almirantas y galeones de plata, se ha de regular conforme al asiento que corriere de la averia, y los han de aprobar y reprobado el presidente y jueces de la casa, los cuales no han de nombrar ningun bajel, porque en esto siempre se ha de guardar el asiento, y á los generales y almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haber alguna emulacion, fin ó terceria con aprovechamientos y otros intereses ilícitos, encargamos á los que han de nombrar que atiendan al servicio de Dios y bien de la causa pública, y no

elijan bajeles sin las calidades precisas y necesarias de fábrica, bondad y fortaleza, y en lugar de los navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion y siempre subordinados á nuestro consejo de Indias.

LEY V.

D. Felipe II allí á 11 de marzo de 1587.

Que las naos para flotas sean de trescientas toneladas por lo menos.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que de todas las naos que eligieren para flotas no admitan ningunas de menos porque que trescientas toneladas, y sean fuertes y veleras proveyendo que así se guarde.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 23 de setiembre de 1613.

Que la casa haga la eleccion de naos para flotas, como se ordena.

La visita y eleccion de naos para las flotas, han de hacer el presidente y jueces de la casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que den á los fabricantes y sus naos la tercia parte de toneladas de cada flota, y concurriendo naos de fabricantes de unas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en cuanto á sus fábricas y calidades, para ser admitidas las últimas ordenanzas de fábricas de navios; y las demas toneladas se repartan en las mejores naos de otros dueños, para que se cumpla con todos; y en esta conformidad y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de naos de mercante que fueren menester para cada flota, conforme á la carga que hubiere, y darán orden para que en Cádiz se elijan en la misma forma las naos necesarias para cargar las toneladas, que á la dicha ciudad tocaren, y de la eleccion y nombramiento que hicieren nos avisen luego por nuestro consejo de Indias, sin retardacion del apresto por ningun tiempo por breve que sea. Y porque este es un concurso de interesados, en que los fabricantes y dueños de naos pretenden prelación por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que cuando el presidente y jueces oficiales hubieren de hacer eleccion de naos para el buque de las flotas, se hallen á la vista y determinacion los jueces oficiales y letrados de la dicha casa de contratacion precisamente.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de setiembre de 1618.

Que las naos de Cádiz, aunque pasen de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con fianzas de venir á Sanlúcar.

Las naos que fueren de vecinos de Cádiz y tuvieran mas de cuatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las flotas con que de vuelta de viaje, viniendo con armada ó flota sean obligados los que las trajeren á su cargo, á entrar por la barra de Sanlúcar al tiempo que entrare por ella la capitana ó almiranta ú otra nao merchanta de su porte, pena de que no lo haciendo así incurra el dueño ó maestre ó el que la trajere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le condenamos y hemos por condenado, apli-

dados á nuestra real hacienda y de la averia; y para eximirse no le baste decir y alegar excepcion ninguna de tormenta ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la ciudad de Cádiz dé fianzas depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada nao del mayor porte de cuatrocientas toneladas, á que se diere visita para navegar con las flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos que las fianzas sean á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion ó administracion, que corriere de la averia; y demas de la dicha pena, quede afectada la nao á las demas penas impuestas por leyes, Ordenanzas y condiciones del averia, las cuales se ejecuten en la persona, oro, plata y mercaderias que trajere la nao; y así esta como otra cualquiera que entrare en la bahía de Cádiz, habiendo ó no incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella y precisamente pase á Sanlúcar con toda su carga y entre por la barra pena de otros seis mil ducados, los cuales se cobren del dueño de la dicha nao y el maestre ó piloto incurra en pena de privacion de la carrera de Indias.

LEY VIII.

D. Felipe III allí á 12 de noviembre de 1619.

Que la consulta que se hiciere al rey por la casa para naos de armada ó flota sea clara y cierta.

Declaramos que lo ordenado sobre eleccion de naos para visita de flotas, toca decisivamente al presidente y jueces de la casa, con obligacion de informar y dar cuenta á nuestro consejo de Indias. Y mandamos que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equívocas y no sujetas á calumnias, diciendo formal y sencillamente lo que convenga resolver y ejecutar.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 21 de octubre de 1613.

Que el juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El juez de Cádiz, si corriere este juzgado, reparta las toneladas que para cada flota tocaren al comercio de aquella ciudad, dando la tercia parte á los fabricantes, aunque sus naos estén en el rio de Sevilla, y no en la bahía de Cádiz, y las demas á los vecinos, advirtiendo que las naos de vecinos sean conformes á las ordenanzas de fábricas, y si no las hubiere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren y llegaren á lo ordenado.

LEY X.

El mismo allí á 2 de agosto de 1614.

Que para dar visita en las flotas sean preferidas las naos de vecinos de Cádiz, como se declara.

Mandamos que concurriendo en las naos que se hallaren en la bahía de Cádiz, y pretendieren visita para las flotas, la calidad de ser sus dueños vecinos de aquella ciudad y mas conformes á las ordenanzas, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vecinos de la dicha ciudad, y estuvieren en la dicha bahía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cádiz siempre han de preferir las naos

TOMO IV.

de vecinos de aquella ciudad, habiéndose dado á los fabricantes la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de noviembre de 1629.

Que los vecinos de la Habana gocen del tercio de libradores, y sus naos sean admitidas en las flotas, como se ordena.

Es nuestra merced y voluntad que los vecinos de la ciudad de San Cristóbal de la Habana puedan gozar y gocen del tercio de fabricantes de estos reinos, y que sean admitidas sus naos en las flotas que fueren á las Indias en el lugar que les tocara, conforme á su antigüedad, desde el dia que llegaren á los puertos de estos reinos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanzas de fábricas, y con la perfeccion y bondad que se requiere. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que los admitan en tercios de fabricantes en las elecciones que hicieren para navegar en las flotas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609.

Ordenanza 3.ª
Que el que sirviere seis años en la carrera y fuere dueño de nao sea preferido en la carga para Indias.

El que hubiere servido en las armadas, y capitanas, y almirantas de flotas de la carrera de Indias seis años, y tuviere navio propio fabricado en estos reinos por las medidas y conforme á las ordenanzas y cédulas reales que están dadas ó se dieren de las calidades que han de tener los navios de armadas y flotas, sea preferido en la carga para las Indias, á otro que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte y bondad para aquel efecto, y habiéndose fabricado por su cuenta.

LEY XIII.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los dueños de naos que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las flotas.

Cualquier dueño de nao que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo ó á otras partes de estos reinos ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra que suelen cargar los extranjeros y volver con su procedido, pueda hacer el viaje, y por esto no pierda la antigüedad que hubiere ganado antes de salir de los puertos de Sanlúcar ó Cádiz.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

Que los navios que navegaren á las Indias con registro de la casa prefieran en la carga á los que no le tuvieran.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, y oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades y puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos reinos á los navios que fueren con registros, y despachados del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla en concurrencia de otros cualesquier navios de las Islas de Canaria y otras partes y de arribada.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 16 de julio de 1551. Capítulo 3.
En Aranjuez á 18 de octubre de 1564. Capítulo 7.

Que los navios capitana y almirante de armada ó flota no sean del general ni almirante que en ellas fueren.

Ordenamos y mandamos que los navios en que fueren el general y almirante de armadas y flotas, y navegaren por capitana y almirante, no sean suyos propios ni tengan parte en ellos.

LEY XVI.

D. Felipe III allí á 19 de abril de 1611. D. Felipe IV en 28 de enero de 1623.

Que para eleccion de naos de armada y flota se remita por la casa relacion al rey.

Para la eleccion de galeones de armada y flota, el presidente y jueces de la casa nos envíen relacion del porte de los bajeles, cuántos viajes han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños; y los que parecieren mas á propósito, diciendo los que deben ser preferidos, así de fabricantes; como de los demás bajeles, para que vista,elijamos los que fuéremos servido, conforme á la razon y justificacion en que cada uno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 9 de setiembre de 1554. D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo, y á 16 de junio de 1576.

Véase la ley 9, título 35 de este libro.
Que no se dé visita á navio viejo, ni que haya hecho viajes á Poniente ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver.

Porque en la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores y mas fuertes navios que navegan por el mar, y algunos dueños que fabrican en estos reinos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á levante y otras partes, y cuando entienden que están trabajados y sin provecho, los venden y acomodan para la carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al través. Y porque es de grande inconveniente y daño universal darles licencia y permission para navegar, atento á que con cualquier temporal se pierden, y si el viaje es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la armada ó flota, que no es de menor inconveniente por los riesgos, sucesos, daños y peligros de la detencion: Mandamos que no se dé visita á navio viejo ni cascado, ni que haya navegado á levante ó poniente de dos años arriba, los cuales se cuenten desde el dia que se hubiere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio auténtico del dia en que se botó, y esto se guarde, aunque el maestro y dueño del navio se obligue, que dará con él al través, llegado que sea á la parte donde ha de hacer su viaje. Y ordenamos que todos los navios que hubieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros y tales, que con seguridad puedan hacer su viaje y volver á estos reinos.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, Ordenanza 217 de la casa. Y en las de Madrid á 13 de febrero de 1552. En Palencia á 28 de setiembre de 1535.

Que las naos de la carrera sean estancas, y no vuelvan á hacer viaje sin dar carena, que descubra la quilla.

Todas las naos del porte y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viaje á Indias, pueden cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si hubieren hecho viaje para Indias, no se puedan cargar sin darles primero carena que descubra la quilla.

LEY XIX.

El mismo en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 1. En Madrid á 14 de agosto de 1535. Ordenanza 1.

Que no siendo el navio nuevo, antes que se le dé licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

Todos los navios que no fueren nuevos cuando se hubieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra y puestos sobre picadores, de forma que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella hubiere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se aderecen, rechaben, breen y calafateen, conforme al viaje que han de seguir, y hasta ser esto así proveido y efectuado, el presidente y jueces de la casa no les den licencia para cargar á las Indias.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1571. En Madrid á 27 de enero de 1572. Y á 26 de diciembre de 1595.

Que no se dé licencia á urcas y flibotes, y en falta de navios se pueda dar á urcas esterlinas.

Mandamos que á ninguna urca ni flibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es que no naveguen á aquellos puertos, por los inconvenientes que puedan resultar; si no fuere en caso que no haya navios españoles bastantes, que entonces no podrán permitir las urcas esterlinas convenientes y necesarias, procurando que sean de las mejores y mas bien armadas, astilladas y veleras, para que naveguen en buena conserva.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 16 de junio de 1593.

Que no puedan navegar en la carrera navios fabricados en la costa de Sevilla, y otras que se declaran.

Ordenamos que no se dé registro para las Indias á ninguna nao fabricada en todas las costas de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Puerto de Santa María, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibráleon y Ayamonte: ni navegue en la carrera de armada ni merchanta, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que no las puedan admitir ni lo permitan por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los barcos iuengos que hubieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto y se cumpla y ejecute precisamente su falta ni frade, mandamos asimismo que todas las naos fabricadas en

las dichas costas se registren ante los dichos presidente y jueces, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificacion de haberse registrado, navegare en dicha carrera sin particular y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la casa, sea perdida con toda su artillería y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra cámara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respecto de cada nao, aplicados por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador; y los maestros y pilotos que llevaren cargo de las dichas naos, en privacion perpétua de los oficios y destierro perpétuo de aquella carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Madrid á 10 de junio de 1540. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de junio de 1558. En Toledo á 27 de noviembre de 1560. Aranjuez á 25 de mayo de 1563. D. Felipe III en Valencia á 20 de marzo de 1599.

Que no puedan pasar á las Indias navios de extranjerios, y los que pasaren, se tomen por perdidos.

Si algunos navios de cualesquier nacion extranjera de estos nuestros reinos sin licencia nuestra aportaren á las Indias ó Islas de ellas: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y oficiales reales en sus jurisdicciones y distritos que los tomen por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque sean de súbditos y naturales de estos dichos reinos y señoríos, todo lo cual apliquen á nuestra cámara y fisco, y si hubiere denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si no fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro consejo su moderacion: y así se ejecute sin remision por los dichos nuestros ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra cámara.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de marzo de 1563.

Que denunciándose por parte del consulado de Sevilla de navio extranjerio ú otro en las Indias, se le dé testimonio de ello.

Si por parte del prior y cónsules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos navios extranjerios, ante nuestras audiencias, gobernadores ó justicias, ó de los dueños ú otras cualesquier personas que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, por ser de extranjerios ó no tener el porte, ó no ir artillados como deben, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte del prior y cónsules ó denunciadores fuere pedido testimonio de la denuncia hecha, hágansele dar y den luego en forma pública y auténtica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

LEY XXIV.

El mismo en Aranjuez á 12 de noviembre de 1561. En San Lorenzo á 12 de julio de 1588.

Que los dueños de navios, maestros y pilotos no puedan trocar ni cambiar los viajes, y vayan para donde sacaren el registro.

Ordenamos que habiéndose dado licencia y visita á cualesquier naos para Tierra-Firme ó

Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los daños, maestros, ni pilotos trocar ni cambiar los viajes, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierra-Firme, y los visitados y permitidos para Tierra-Firme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respecto de los demás navios que se visitaren para las otras partes y puertos de las Indias, pena de perdimiento de los bajeles, mercaderías y pertrechos, y los maestros, dueños y pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hicieren arribadas sin causa legítima que les pueda excusar.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1625. Y por decreto en Madrid á 3 de junio de 1626. Y á 30 de julio de 1626.

Que en cada flota se dé visita á una de las naos de privilegio.

Mandamos que en cada flota de Tierra-Firme y Nueva España, el presidente y jueces de la casa admitan, y den visita á una de las naos de privilegio que por Nos se hubiere concedido por justas consideraciones; no embargante que no hayan adquirido antigüedad necesaria para ser admitidas, guardando á estas naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos que sean preferidos para primeras flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viaje.

LEY XXVI.

D. Felipe IV allí á 23 de noviembre de 1628.

Que un año sí y otro no, se dé visita á la nao que se nombrare por el seminario de los desamparados de Sevilla.

Si tuviere efecto en algun tiempo el seminario de los niños Desamparados de la ciudad de Sevilla, cuyo motivo é instituto es recogerlos, criarlos y enseñarlos en el arte de la marinería: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que ordenen y provean que en un viaje de flota se admita y dé visita á la nao que fuere nombrada por el dicho seminario: y el viaje siguiente no goce de esta gracia y privilegio, y este acabado, vuelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte un año sí y otro no, use de esta merced perpétuamente, siendo las dichas naos de la bondad y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deben tener las naos de privilegio. Y declaramos que estas naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de una de ellas en cada flota, y el año que fuere esta dicha nao no admitan, ni den visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viaje que le tocare.

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de julio de 1537. Y á 29 de febrero de 1539. El mismo allí á 14 de enero de 1566.

Que en el tomar navios á sueldo la casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

Quando el presidente y jueces de la casa de contratacion tomanen á sueldo algunos navios para armadas que se formaren por orden nuestra, provean que los maestros hagan á su costa toda la calafateria de cintas abajo y arriba, y cubier-